

nidad Autónoma, quedan refundidos bajo la denominación técnica de Complemento Personal Transitorio, las gratificaciones reguladas en el artículo 3 apartado VIII, letras c) y d), de la ley 2/1.983, de 19 de Octubre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2.- Dicho complemento queda excluido del incremento regulado en los artículos 1° y 2° del presente Decreto de acuerdo con la normativa que los creó.

3.- Una vez calculado el Complemento Personal Transitorio la cuantía del mismo para el presente ejercicio, y para ejercicios futuros, será la que se derive de la Compensación con cargo al mismo del 50% de los incrementos generales de retribuciones que para cada año establezcan las correspondientes Leyes de Presupuestos.

**Artículo 7°.-** 1. El derecho a la percepción del Complemento Personal Transitorio regulado en el artículo 6° del presente Decreto se origina de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° apartado VIII, letras c) y d) de la Ley 2/1.983, de 19 de Octubre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, y su posterior evolución quedará sujeta a las normas del presente Decreto.

2.- El derecho al devengo del Complemento Perso-

Indice de Proporcionalidad	Nivel mínimo de Complemento Destino
10.....	11
8.....	9
6.....	8
4.....	6
3.....	5

**Artículo 10.-** A los funcionarios que tengan la formación informática establecida en acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de Marzo de 1.979 y presten efectivamente funciones propias de la citada especialidad, se les reconoce el derecho a la percepción del Incentivo de Especial Cualificación Informática regulado en el artículo 3° y Anexo IV del Real Decreto 210/1.984, de 1 de Febrero, y disposiciones concordantes.

**DISPOSICION FINAL**

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente

nal Transitorio, se extinguirá por cualquier interrupción voluntaria de la relación jurídica entre el funcionario y la Administración.

3.- Además del régimen general de absorción regulado en el artículo 6, 3° y al efecto de preservar el límite máximo de crecimiento de retribuciones para el presente ejercicio regulado en los artículos, 1, 2 y 3 del presente Decreto, se compensará con cargo al Complemento Personal Transitorio las cuantías que para cada funcionario se deriven de la aplicación de los incrementos regulados en los artículos 8° y 9° sobre Complemento de Destino y Complemento de Destino mínimo.

**Artículo 8°.-** Al efecto de implantar la homologación retributiva enunciada en el presente Decreto, por el Gobierno se dictarán las normas de equiparación de los puestos de trabajo de la Comunidad Autónoma, en cuanto a nivel de Complemento de Destino, a los criterios de nivelación actualmente vigente en la Administración Civil del Estado.

**Artículo 9°.-** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior se reconoce a todos los puestos de trabajo el derecho al Nivel Mínimo de Complemento de Destino regulado en el Anexo II del Real Decreto 210/1.984, de 1 de Febrero y de acuerdo con la tabla siguiente:

Indice de Proporcionalidad	Nivel mínimo de Complemento Destino
10.....	11
8.....	9
6.....	8
4.....	6
3.....	5

de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias y surtirá efectos económicos desde el día 1 de Enero de 1.984.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 27 de Abril de 1.984.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo

EL CONSEJERO DE HACIENDA,  
Francisco Jiménez Suárez

**III. OTRAS DISPOSICIONES**

**CONSEJERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES**

**231 ORDEN** de 12 de Abril de 1.984 sobre concesión de título - licencia de Agencia de Viajes del Grupo

«A» a «Viajes Malpey, S.A.», con el número 1102 de orden.

Visto el expediente instruido con fecha 19 de Abril

de 1.983, a instancia de Don Antonio Miguel Marrero Cabrera en nombre y representación de «VIAJES MALPEY, S.A.», en solicitud de la concesión del oportuno título - licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A», y

Resultando que a la solicitud de dicha empresa se acompañó la documentación que proviene del artículo 9º y concordantes del Reglamento aprobado por Orden Ministerial de 9 de Agosto de 1.974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título - licencia.

Resultando que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Turismo, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento.

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de Junio y Orden de 9 de Agosto de 1.974, para la obtención del título - licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A».

Esta Consejería de Turismo y Transportes, en uso de las competencias que le confiere el artículo 7º del Estatu-

to Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de Enero, el Real Decreto 2807/1983, de 5 de Octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Turismo, el artículo 32, c) de la Ley 1/1983, de 14 de Abril del Gobierno y de la Administración Pública del Gobierno de Canarias y Decreto 26/1984, de 27 de Enero, sobre distribución de competencias en materia de turismo, ha tenido a bien resolver:

Se concede el título - licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A» a «VIAJES MALPEY, S.A.», con el número 1.102 de orden y casa central en calle Almirante Lallermann número 82, del término Municipal de Puerto del Rosario (Fuerteventura), pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/1973, de 7 de Junio, Reglamento de 9 de Agosto de 1.974 y demás disposiciones aplicables.

Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de Abril de 1.984.

LA CONSEJERA DE TURISMO  
Y TRANSPORTES,  
M<sup>a</sup> Dolores Palliser Díaz